

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 014/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON ELIAS RAMIREZ TAYAC.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006 -2017-00039-00

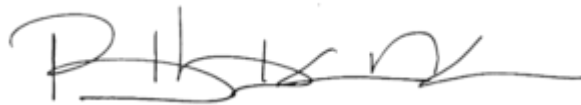
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por el señor RAMON ELIAS RAMIREZ TAYAC, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Con fundamento en el artículo 85 del Código General del Proceso, deberá aportarse escritura pública o sentencia, que acredite al demandante como titular de la hijuela que, por este crédito, se haya dispuesto dentro del trámite de liquidación y adjudicación de la masa sucesoral de la señora DORA ELENA SANCHEZ MORENO.
- Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 017/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL LONDOÑO RIOS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00074-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por el señor JOSE DANIEL LONDOÑO RIOS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos

de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 015/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DANERY OSPINA MURILLO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00076-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por la señora MARIA DANERY OSPINA MURILLO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 016/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA MERY CEBALLOS CEBALLOS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00249-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por la señora ALBA MERY CEBALLOS CEBALLOS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 011/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FLORENIS GARCIA GOMEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 17-001-33-33-002-2013-497-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por la señora MARIA FLORENIS GARCIA GOMEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades

demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 013/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARIAS QUICENO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 17-001-33-33-002-2014-00591-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por la señora MARTHA LUCIA ARIAS QUICENO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 012/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA LONDOÑO SALAZAR.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 17-001-33-33-003-2013-00719-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por la señora LILIANA LONDOÑO SALAZAR en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos

de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 019/2023
PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: MARIA LEONOR POVEDA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00418-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad, previsto en el artículo 137 ibídem, instaura la señora MARIA LEONOR POVEDA MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deben enunciarse claramente y adjuntarse los actos administrativos que se pretenden demandar con la *constancia de publicación, notificación y comunicación de los mismos*.
- Debe adjuntarse la totalidad de los documentos que se enuncian en la demanda como pruebas.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	018/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE JAVIER BALLESTEROS DIAZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00358-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación por pasiva de unas personas jurídicas.

ANTECEDENTES

✚ Mediante auto del 21 de octubre del año 2022, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por el señor JOSE JAVIER BALLESTEROS VALENCIA en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, ordenando en consecuencia la notificación de la mencionada entidad.

✚ Surtida la notificación a la entidad demandada, esta presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022 (fecha de recepción correo electrónico).

✚ Conforme lo indica el artículo 27 de la ley 472 de 1998, este Despacho, dispuso la citación a pacto de cumplimiento para el día 13 de diciembre de 2022.

✚ Dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, no se llegó a un acuerdo entre las partes; en atención a que el Municipio de Manizales, expresó, a través del comité de conciliación no asistir con fórmula de pacto, en razón entre otras,

en que no se contaba con un concepto técnico sobre la estabilidad de las redes de servicios públicos de la zona.

CONSIDERACIONES

Aduce el MUNICIPIO DE MANIZALES, que, a efectos de brindar solución a la problemática enunciada en el escrito de la demanda, se requiere conocer el estado de conservación y estabilidad de las redes de servicios públicos operantes en la zona.

El art. 61 del Código General del Proceso establece:

(...)

***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”. Subraya fuera de texto.

(...)

De conformidad con la norma en cita y los argumentos fácticos y legales expuestos, considera este Despacho que la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP, prestadora del servicio público de agua y alcantarillado en la zona urbana del Municipio de Manizales, puede llegar a tener relación con el caso que se debate, atendiendo a las pretensiones de la demanda y las precisas competencias constitucionales y legales que le asiste.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a la mencionada empresa toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

TERCERO: Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad VINCULADA, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación. Conforme el artículo 61 del CGP, mientras se surte la notificación y el traslado de la demanda a los vinculados, suspéndase el proceso.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 002 del 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.S: 006/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00280-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE
MANIZALES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR

Atendiendo a la presentación de **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** de los actos administrativos demandados, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la complementación a la misma, mediante la certificación de la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, adoptada el 14 de diciembre del año 2022, este Despacho, en el marco de lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, corre **TRASLADO** de dicha propuesta, a la entidad demandante, esto es, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANIZALES**, por el término de QUINCE DIAS (15) días, a fin que manifieste si **ACEPTA** o **RECHAZA** la oferta.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 002**, el
día 16/01/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA